



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00202.01
Demandante: Dery Delgado Rodríguez.
Demandado: Municipio de Moñitos.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicación N° 23-001-33-33-000-2017-00115
Demandante: Roger Enrique Díaz Durango
Demandado: Departamento de Córdoba

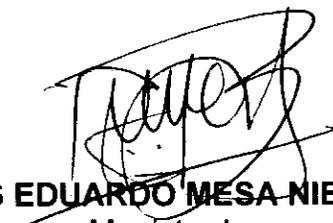
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 22 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de 22 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00293
Demandante: Álvaro Rojano Márquez
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

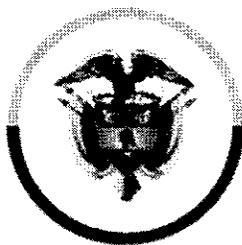
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por este Tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00383.00
Demandante: Wilson Serna Ramírez.
Demandado: Alcaldía de Santa Cruz de Lórica.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por el señor Wilson Serna Ramírez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Wilson Serna Ramírez contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.893.715 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 143.472 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00255.00

Demandante: Carmen Rodríguez de Pérez.

Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$ 37.217.137.84 equivalentes al valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar al demandante desde el 15 de abril de 2014, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efector de estimación de la cuantía "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de

término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por mesadas pensionales durante los últimos 3 años, arroja como cuantía la suma de \$37.217.173.84, cifra que a su vez equivale a 53 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016¹, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. En virtud del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería conservará validez, motivo por el cual se avocará conocimiento y continuará con el trámite en el que se encontraba el proceso al momento de ser remitido a esta corporación, esto es la Audiencia Inicia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrado

¹ Salario Mínimo año 2016 \$689,455.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2016-00009**
Demandante: Juan de Dios Gari Sánchez
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de 03 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

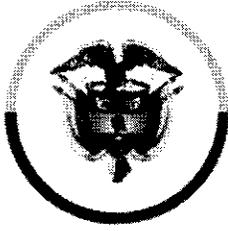
DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo de 03 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00369.00
Demandante: Lázaro Manuel Fuentes Vargas.
Demandado: MIN-EDUCACIÓN - FNPSM.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, contra MIN-EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0456 del 08 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad resolución No. 0456 del 08 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

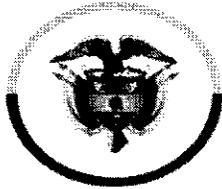
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el señor Lázaro Manuel Fuentes Vargas, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00268.00

Demandante: Luis Rojas Núñez.

Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2º del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de \$ 60.536.513.39 equivalentes al valor de la diferencia entre lo que devengaba y lo que realmente le corresponde y que fue reconocido por la Resolución No. GNR 150174 del 24 de mayo de 2010, lo cierto es que de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 157, para efector de

estimación de la cuantía “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, al establecer el valor de lo pretendido por mesadas pensionales durante los últimos 3 años, arroja como cuantía la suma de \$39.628.782, cifra que a su vez equivale a 57 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016¹, fecha en la cual se presentó la demanda, suma que en consecuencia excede los 50 SMLMV requeridos por la norma inicialmente traída a colación para que esta Corporación sea competente para tramitar el asunto en primera instancia en razón de la cuantía. En virtud del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería conservará validez, motivo por el cual se avocará conocimiento y continuará con el trámite en el que se encontraba el proceso al momento de ser remitido a esta corporación, esto es la Audiencia Inicia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

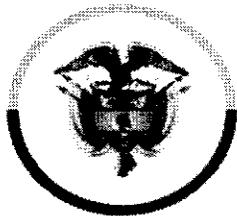
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

¹ Salario Mínimo año 2016 \$689,455.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481.00
Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega.
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

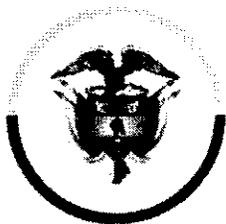
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre de 2018 a las 09:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00133

Demandante: Vicente Rodríguez Moreno

Demandado: Mindefensa y Otros

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Revisado el expediente se advierte la necesidad de reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas del presente proceso, pues, siendo el 27 de agosto de 2018, aún no se ha presentado el dictamen pericial, por lo que desde ya se advierte que no resulta posible que el mismo permanezca diez días en secretaria a disposición de las partes, tal como lo establece el artículo 231 del C.G.P.; así las cosas a fin de dar cumplimiento a la norma en cita, se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día nueve (9) de octubre de 2018 a las 3:30 p.m., de igual modo se requerirá al perito para que rinda el dictamen ordenado en el presente proceso, en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día seis (6) de septiembre de 2018 a las 3:30 P.M., la cual se celebrará el día nueve (9) de octubre de 2018 a las 3:30 P.M.

SEGUNDO: Requerir al perito Grafólogo Joseph Martínez Pereira, para que rinda el dictamen dentro de los 10 siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada